

Artículo 16.—**Integración y asistencia.** Los Comités Regionales estarán integrados por:

- a) Un mínimo de cinco personas y un máximo de nueve, externas al INA.
 - De ellos, un máximo de tres serán representantes de los sectores económicos: agropecuario, comercio y servicios, e industrial.
 - Un máximo de tres serán representantes de los sectores laborales: sindicatos, cooperativas y solidaristas.
 - Un mínimo de un representante de las organizaciones comunales o de las instituciones públicas atinentes.
- b) La persona que ocupa la jefatura de la Unidad Regional, quien preside.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones de todos sus integrantes, pudiendo invitarse a cualquier otro personal del INA mediante convocatoria.

Artículo 17.—**Designación.** A solicitud del Jefe de la Unidad Regional, las organizaciones empresariales, laborales y comunales de la respectiva región así como las instituciones públicas atinentes, propondrán los representantes ante Comité de la Región.

Posteriormente, el Jefe de la Unidad Regional, mediante resolución razonada, será responsable de presentar a la Jefatura de la Gestión Regional, el nombre de las personas que -a su juicio- son idóneas para integrar el Comité y el suplente respectivo, quienes participarán en caso de ausencia temporal del titular.

El criterio de representatividad, responsabilidad y capacidad de liderazgo serán tomados en cuenta. Esta última instancia emitirá a las recomendaciones que considere pertinentes y someterá la propuesta a la Subgerencia Técnica para su escogencia.

Artículo 18.—**Funciones.** Los Comités Regionales tendrán las siguientes funciones:

- a. Proporcionar información sobre las necesidades de capacitación que presenten la población en la Región.
- b. Sugerir acciones, programas de formación y capacitación profesional en el ámbito regional.
- c. Hacer recomendaciones para la formulación de lineamientos en materia de formación profesional, atinentes a la región respectiva.
- d. Analizar y recomendar a la Unidad Regional, cada vez que se estime necesario, la adecuación de los programas de formación profesional, planes de estudio y definición de cursos, en cualquiera de las modalidades que se imparte en la región. De manera que cualquiera de esas modalidades puedan ser accesibles a todas las personas.

CAPÍTULO V

Del funcionamiento de los Comités

Artículo 19.—**Funcionamiento.** La normativa contenida en el título segundo, capítulo tercero, de los Órganos Colegiados, de la Ley General de la Administración Pública, regirá el funcionamiento de los Comités.

Artículo 20.—**Secretaría.** La secretaria de los Comités de Cúpula será una sola y designada por la Presidencia Ejecutiva.

Cada Comité Subsectorial o Regional estará asistido por una secretaria, nombrada por el Jefe de Núcleo o Unidad Regional, según corresponda.

Estas secretarías tendrán las siguientes funciones:

- a. Realizar las convocatorias con 8 días naturales de anticipación, a quienes conformen el Comité y a quienes ocasionalmente deban participar en las sesiones.
- b. Dar apoyo logístico u otro que se requiera en el desarrollo de las actividades del Comité.
- c. Dar seguimiento a los acuerdos tomados.
- d. Cualquier otra acorde con su naturaleza.

Las secretarías de los Comités Subsectoriales y Regionales deberán remitir a la secretaria de Comités de Cúpula en el transcurso de los primeros quince días naturales siguientes a cada reunión, la fórmula informe trimestral sobre Comités de Enlace, con el fin de mantener debidamente informada a la Presidencia Ejecutiva y las unidades detalladas en el mismo, de las actividades que realizan.

Artículo 21.—**Sesiones de los Comités.** Los Comités sesionarán en forma ordinaria como mínimo 4 veces al año. Podrán sesionar en forma extraordinaria cuando así lo disponga su Presidente o al menos dos de sus integrantes de la representación externa al INA.

CAPÍTULO VI

De los miembros de los Comités

Artículo 22.—**Periodo de nombramiento.** La representación empresarial y laboral en los Comités Consultivos de Enlace, así como también la comunal en el caso de los Comités Regionales, será nombrada por períodos de dos años, pudiendo ser reelegida y permanecer en sus cargos todo el periodo para el que fue nombrada, a menos que alguna de las personas participantes pierda la representación de sus respectivas organizaciones, en cuyo caso será sustituida a criterio del Jefe de Núcleo o Unidad Regional, según corresponda.

Artículo 23.—**Sustitución de integrantes.** La sustitución de integrantes de cualquier Comité Consultivo de Enlace por renuncia, remoción justificada, muerte o cualquier otra causa, deberá hacerse por el resto del periodo del que se nombró originalmente y mediante comunicación escrita dirigida al Jefe de Núcleo o Unidad Regional, según corresponda y a la Presidencia Ejecutiva, en el caso de los Comités de Cúpula.

Artículo 24.—**Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones de quienes conforman los Comités Consultivos de Enlace:

- a. Asistir puntualmente a todas las sesiones.
- b. Pedir y hacer uso de la palabra.
- c. Elaborar un plan de trabajo para el año que contenga las actividades a desarrollar.
- d. Presentar sugerencias y mociones.
- e. Solicitar información sobre el asunto que consideren necesario para su mejor conocimiento y resolución.
- f. Velar por la claridad en el texto y cumplimiento de los acuerdos tomados.
- g. Visitar las instalaciones y Centros de Formación Profesional.
- h. Realizar propuestas y dar recomendaciones respecto a la formación profesional y a la inserción laboral tanto de hombres como de mujeres.
- i. Cualquier otra compatible con su condición de integrante de un Comité.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 25.—**Normativa supletoria.** Supletoriamente se aplicará la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26.—**Normativa derogada.** Se deroga el Reglamento Comités Consultivos de Enlace aprobado por la Junta Directiva del INA en sesión N° 3180 del 26 de setiembre de 1994.

Artículo 27.—**Vigencia.** Este Reglamento rige a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San José, 7 de mayo del 2007.—Lic. Ana Luz Mata Solís, Jefa.—I yez.—(Solicitud N° 32536).—C-154295.—(37858).

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

El Consejo Directivo del IMAS en el acuerdo N° 151-07 del 30 de abril del 07, aprueba la modificación al artículo 4 del Reglamento para la prestación de servicios y beneficios institucionales para pueblos y territorios indígenas.

Considerando:

1°—Que los artículos 2 y 26 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo denominado “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, establecen como obligaciones para los países:

- “1) Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- 2) Esta acción deberá incluir medidas:

- a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población...”

“Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.”

2°—Que el inciso e) del artículo 21 bis del Reglamento para la Prestación de Servicios y Beneficios del IMAS, establece lo siguiente:

“En casos calificados debidamente autorizados por la Gerencia de Desarrollo Social, previa recomendación de las Gerencias Regionales, las Áreas del nivel central o el Departamento de Instituciones de Bienestar Social, se exceptuará a grupos poblacionales específicos o personas de aplicación de la FIS, cuando por la naturaleza de la problemática particular que presentan (mendicidad, indigencia total, abandono en casos de discapacidades severas, población con elevados índices de rotación en la permanencia en los programas u otros). En estos casos el IMAS solicitará únicamente un registro con información mínima para identificar a los beneficiarios de estos programas”.

3°—Que este Consejo Directivo estima oportuno establecer una política que adecue la atención que brinda la Institución a las características y condiciones de las poblaciones indígenas en condiciones de pobreza. **Por tanto,**

Se acuerda:

1°—Disponer la siguiente política institucional para la atención de las personas indígenas en condiciones de pobreza:

- 1.1) Las personas indígenas en condiciones de pobreza podrán ser seleccionadas y calificadas como beneficiarios del Instituto Mixto de Ayuda Social de conformidad con el criterio técnico de los profesionales ejecutores de las Gerencias Regionales correspondientes, con base en la información que se pueda recabar en la comunidad o con otras Instituciones de Derecho Público, sin necesidad de aplicar la Ficha de Información Social en sus domicilios.
- 1.2) Para efectos de las personas indígenas en condiciones de pobreza, siempre que se cuente con la información a que se hace referencia en el punto anterior, la Ficha de Información Social Parcial tendrá iguales efectos y vigencia que la Ficha de Información Social total.

2°—Cuando fuere posible según las condiciones de accesibilidad de las viviendas de las familias indígenas y la disponibilidad de recursos de la unidad ejecutora, se deberá aplicar la Ficha de Información Social en dichos lugares, en el entendido de que su información será un referente y no determinante para el otorgamiento de beneficios.

3°—El presente acuerdo estará sometido a las siguientes condiciones:

- 3.1) Para que opere la aplicación del presente acuerdo, deberá existir evidencia documental de que las familias beneficiarias son indígenas.
- 3.2) Los límites subjetivos y objetivos para su aplicación serán los siguientes pueblos y territorios indígenas:

PUEBLOS Y TERRITORIOS INDÍGENAS

Pueblos indígenas	Territorios indígenas
Huetar	Quitirrisí y Zapato
Maleku	Guatuso
Chorotega	Matambú
Bribri	Salitre, Cabagra, Salamanca
	Bribri y Kekoldi Cocles
Cabécar	Alto Chirripó, Tayni,
	Salamanca Cabécar, Telire,
	Bajo Chirripó, Nairi Awari
	y Ujarrás
Brunca	Boruca y Rey Curré
Guaymí	Abrojo Montezuma, Coto
	Brus, Conte Burica y Osa
	Térraba
Teribe	

Así como otras comunidades declaradas legalmente como territorio indígena.

4°—Se giran instrucciones a la Subgerencia de Desarrollo Social para que dentro del término de 2 meses calendario, revise y modifique el manual único de procedimientos, a fin de que se adecue y simplifique el otorgamiento de todos los beneficios y servicios de la oferta programática institucional a las condiciones de las indicadas zonas indígenas, en el entendido de que ello se realizará sin demérito del cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

5°—Se modifica el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios y Beneficios Institucionales, para que se lea de la siguiente manera:

“FIS Parcial: Consiste en la aplicación parcial de la FIS cuando ésta no es aplicada en la vivienda de un potencial beneficiario que no esté incorporado en el SIPO, según lo dispuesto en el artículo 21 bis. La FIS parcial debe ser completada en un plazo máximo de dos meses, **excepto en las poblaciones indígenas, en cuyo caso podrá tener la vigencia de hasta el plazo fijado para la FIS total”.**

La vigencia de la presente modificación al Reglamento para la Prestación de Servicios y Beneficios Institucionales, será a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

San José, 7 de mayo del 2007.—Lic. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Asesor Jurídico General.—1 vez.—(38015).

SOS

COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA

La asamblea general del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 33 inciso ch) de la Ley N° 7221 del 6 de abril de 1991 y sus reformas Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica y 107 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993, publicado en *La Gaceta* N° 237 del lunes 13 de diciembre de 1993, Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica,

DECRETA:

Artículo 1°—Reformense los artículos 26, 27, 28 y 44 del Reglamento Interno de Elecciones aprobado por la asamblea general en sesión ordinaria N° 118 celebrada el 26 de enero del 2002 y publicado en *La Gaceta* N° 24 del lunes 4 de febrero del 2002, para que se lean así:

“Artículo 26.—Una vez cerrada la votación para cada puesto en elección, el Tribunal de Elecciones procederá de inmediato al proceso de elección del siguiente puesto. Una vez concluido el proceso de elección de todos los puestos, el Tribunal procederá de inmediato al escrutinio de los votos de cada uno de los puestos sometidos a elección, separando y contando cuidadosamente los votos asignados a cada candidato, así como los nulos y los emitidos en blanco.

No obstante lo anterior, si en el proceso eleccionario correspondiere elegir un miembro afiliado y se inscribieran o postularan uno o más miembros afiliados en uno o más de los puestos de junta directiva que no es el último puesto en elección, el Tribunal de Elecciones, al concluir la votación del penúltimo puesto de junta directiva en elección, procederá al escrutinio de los votos del o los puestos ya sometidos a elección en los que hubo candidatura de miembros afiliados, a efecto de determinar si algún miembro afiliado resultó ganador, antes de proceder a la elección del último puesto. No

obstante, si no se hubiere inscrito ni postulado ningún miembro afiliado en ninguno de esos puestos, este procedimiento de excepción no será aplicado, realizándose en consecuencia la elección de todos los puestos en forma consecutiva, sin embargo, en el último puesto de junta directiva en elección, solo se aceptará la postulación de miembros afiliados. Sólo podrá aceptarse en ese último puesto postulaciones de miembros ordinarios en caso de inopia de aquellos.”

“Artículo 27.—Concluido el proceso establecido en el artículo anterior, el Secretario de Tribunal procederá a levantar el informe de votación de cada puesto en el papel oficial dispuesto para ello, en el que anotará con número y letras un detalle del puesto en elección, indicando votos válidos por candidato, votos nulos y en blanco y otros aspectos presentados en la votación. Estos informes deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Con base en estos informes, el Presidente de la junta directiva o quien actúe en su lugar, hará la declaratoria oficial de elección.”

“Artículo 28.—Los candidatos o tendencias inscritas podrán solicitar justificadamente a la asamblea, el recuento de la votación inmediatamente después, de que, el presidente de la junta directiva o quien actúe en su lugar informe el resultado de la votación. De aprobarse dicha solicitud por parte de la asamblea, el presidente solicitará al Tribunal que realice un recuento voto por voto del puesto en cuestión. En caso, de que, el Tribunal por alguna circunstancia no efectuare el recuento, el Presidente procederá a hacerlo con el auxilio del Fiscal. En este caso, la declaratoria oficial de elección la hará el presidente, una vez resuelto el cuestionamiento presentado.”

“Artículo 44.—Si para las elecciones correspondientes se inscribieran o postularan uno o más miembros afiliados en dos o más de los puestos de junta directiva en elección y dos o más de ellos resultaran ganadores, se tendrá por triunfador al afiliado que haya obtenido mayor número de votos en su respectivo puesto. En el o los otros puestos, el ganador será el miembro ordinario que obtuvo más votos después del afiliado.”

Artículo 2°—Adiciónense dos incisos al numeral 35 del Reglamento Interno de Elecciones, aprobado por la asamblea general en sesión ordinaria N° 118 celebrada el 26 de enero del 2002 y publicado en *La Gaceta* N° 24 del lunes 4 de febrero del 2002 con las letras e. y f., que se leerán así:

“

- e) Los que hayan estado en condición de suspendidos durante los últimos tres meses antes del día de la elección.
- f) Para un puesto posterior, quien esté como candidato en un puesto anterior, excepto en el caso de miembros afiliados si se aplicare el procedimiento de excepción establecido en el artículo 26 de este reglamento.”

Artículo 3°—Deróguese los artículos 40 y 45 del Reglamento Interno de Elecciones aprobado por la asamblea general en sesión ordinaria N° 118 celebrada el 26 de enero del 2002 y publicado en *La Gaceta* N° 24 del lunes 4 de febrero del 2002.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.”

NOTA: Este Reglamento fue aprobado bajo acuerdo firme por la asamblea general del Colegio de Ingenieros Agrónomos en la sesión extraordinaria N° 132, celebrada el 19 de marzo del 2007.

COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA

La asamblea general del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 33 inciso ch) de la Ley N° 7221 del 6 de abril de 1991 y sus reformas Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica y 107 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993, publicado en *La Gaceta* N° 237 del lunes 13 de diciembre de 1993, Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica,

DECRETA:

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

Del fundamento, del objetivo y de las definiciones

Artículo 1°—**Del fundamento.** Con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, N° 7221 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 22688-MAG-MIRENEM, la asamblea general del Colegio establece el presente Reglamento Interno.

Artículo 2°—**Del objetivo.** El presente Reglamento tiene como objetivo regular lo concerniente al Fondo de Mutualidad y Subsidios del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, su operación y administración interna, así como lo relativo a los servicios y beneficios que el mismo concede a los colegiados.

Artículo 3°—**De las definiciones.** Para efectos de este Reglamento Interno, se entenderá por:

Asamblea General: Asamblea General del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica;

Beneficiario: Persona o personas definidas por el colegiado para recibir el beneficio por mutualidad en caso de fallecimiento;